En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., M. C. C/ P., J. I. S/ Alimentos" (Expte. N° 218 – Año 2021)** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. N° 66 /21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1). Antecedentes del caso:

En su parte dispositiva el pronunciamiento de grado dispuso fallar: *"1°) Homologando el acuerdo celebrado por los Sres. M. C. P., DNI X., y J. I. P., DNI X., relativo a la asistencia alimentaria del adolescente F. I. P. P., DNI X., a cargo del padre, en los términos expresados en el considerando respectivo (Art. 87 inc. p Ley III Nro. 21 y 162 y cc. del CPCCCh). 2°) Dejando sin efecto los alimentos provisorios fijados mediante Sentencia Interlocutoria N° 39/2021. 3°) Imponiendo las costas al Sr. J. I. P. 4°) Regulando los honorarios de la Ab. A. A. I. en 22 (veintidós) Jus, y los de la Ab. F. C. P. en 20 (veinte) Jus, todo ello con más el IVA si correspondiera y al valor del Jus vigente al momento del dictado del presente decisorio. 5°) Notifíquese a las partes y a la Asesoría de Familia digitalmente (conforme facultades que otorga el art. 34 inc. 5° e. del CPCCCH, y lo previsto por el art. 10 del A.P. 4872/2020-, y art. 5° párrafo primero de la Ley XIII N° 21). 6°) REGISTRESE".*

La controversia ventiló el reclamo por alimentos incoado por M. C. P. por derecho propio y en representación de su hijo F. I., contra el progenitor del menor, el Señor J. I. P. En este orden, se solicitó fijación de alimentos provisorios.

Conforme la reseña de la misma sentencia *"Que a fs. 20 se tiene por promovida la demanda de alimentos, a la que se le imprime el trámite del proceso sumario, se dispone el traslado de la demanda al Sr. P., y de los alimentos provisorios se corre vista a la Asesoría de Familia, la que es contestada a fs. 23. Que a fs. 24/25 se dicta la S.I. 39/2021 por la cual se fijaron alimentos provisorios. Que a fs. 38/43 se presenta el Sr. J. I. P., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Ab. F. C. P., plantea nulidad y contesta la demanda subsidiariamente. Narra su versión de los hechos ocurridos. Fórmula propuesta y ofrece prueba".*

El planteo de nulidad formulado fue rechazado al tenor de la sentencia que obra a fs. 55/57.

Ordenada audiencia conciliatoria y de vista de causa (fs. 61/62), se produjo prueba y medida para mejor proveer, obrando asimismo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero (fs. 69/72).

A fs. 79 obra constancia de la audiencia conciliatoria celebrada con las partes, en la que lograron un acuerdo relativo a la asistencia alimentaria del hijo en común, del que se corrió vista a la Asesoría de Familia, órgano que no formuló objeciones (fs.81).

2).- Los agravios de la parte actora:

La demandada se agravia por la imposición de costas por la regulación de honorarios.

Primeramente y con relación a las costas, arguye que la parte actora no dio cumplimiento a la etapa prejudicial obligatoria

constituida por la Audiencia de Avenimiento, respondiendo ello en parte a su inactividad y en parte a un déficit en la notificación atribuible a la Asesoría de Familia.

Consecuencia de ello sería que el acta labrada en sede administrativa en la que se tuvo por incompareciente al recurrente, no puede serle opuesta a efectos de imponerle las costas del juicio *"que él quiso evitar"*.

Como colofón concluye que fue privado de la posibilidad de llevar a un acuerdo extrajudicial con la actora, no habiendo sido su parte, quien dio origen al inicio de las presentes actuaciones.

En *segundo término*, objeta la regulación de honorarios.

Establece diversos términos de comparación, -de los cuales en mérito a la brevedad he de tomar los $ 20.000 en el que se acordó situar el importe de la cuota alimentaria-, respecto de la regulación de honorarios por valor de 44 Jus en favor de las direcciones letradas, cuestionando que terminan percibiendo un beneficio mucho mayor al de sus representados.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

3.1).- La imposición de costas:

Sin perjuicio del esfuerzo argumental de la recurrente corresponde rechazar el planteo con base en dos tópicos.

El primero de ellos es que conforme lo advierto, la crítica elige como término dialéctico de sus cuestionamientos un hecho puntual, cual lo es, que el déficit que se le enrostra y a raíz del cual se lo tendría por perdidoso, ha sido su ausencia en la audiencia de avenimiento.

Procura centrar la atención en el hecho lamentable de

que debido a causas que no le son atribuibles, no fue parte de la referida instancia, lo cual sería óbice a la imposición de costas.

Sin embargo, la lectora de la sentencia de grado en ningún pasaje de los Considerandos refiere a los hechos que la recurrente conjetura, son la causa de que haya sido condenada en costas.

En este sentido, la recurrente elige cuestionar un argumento que no ha sido enarbolado como fundamento por la Señora Jueza *a quo*.

Desde otro prisma, el planteo de nulidad articulado por la recurrente en su momento, fue rechazado a fs. 54/57, observando tal pronunciamiento que el demandado había *"contestado demanda en forma subsidiaria"* (líneas 10 y 11 de fs.56 vta.).

Surge de la referida contestación de demanda que el recurrente se opuso al avance de la pretensión en sede judicial, *v.gr.* espetaba *"a consideración de esta parte el concepto 'alimentos' ($18.000) luce elevado…"* o *"la Señora P. incurre en un exceso en sus pretensiones…"*, proponiendo concretamente: *"A fin de resolver la situación planteada por la Señora P., el Señor P. propone continuar con el convenio de alimentos vigente…"*

De lo expuesto surge con claridad meridiana que el recurrente lejos de allanarse a la pretensión controvirtió el planteo efectuado por la parte actora, resultando sorprendente su honesta prevención cuando señala que no deberían serle cargadas las costas de un proceso que intentó evitar.

Si a ello se aduna que la imposición de costas por su orden, importaría materialmente hablando una reducción en la percepción de las sumas que tienen por finalidad cubrir las necesidades del alimentado, vulnerando ello el interés superior del menor (art. 3.1. Convención de los

Derechos del Niño; Art. 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 3 Ley 26.061), el agravio no puede sino ser rechazado.

3.2).- -El cuestionamiento de la regulación de honorarios:

Respecto de la apelación interpuesta contra la regulación de honorarios hecha en primera instancia, debo señalar que, teniendo presente el tipo de proceso de que se trata, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de las labores realizadas por aquellos a cuyo favor se regularon los estipendios en la instancia anterior, entiendo que los mismos no son elevados, cumpliendo con los parámetros legales de la ley arancelaria.

Al respecto se ha sostenido que: *"…el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional respecto de la aplicación del principio de celeridad procesal; y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes, todas ellas son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio criterio discrecional, de modo de alcanzar una retribución justa y razonable*."KIELMANOVICH, J., "Código Procesal…", tomo III, pág.1854, ABELEDO PERROT, 2015-.

Atento a lo señalado, los honorarios regulados en la anterior instancia deben ser confirmados.

Por tal circunstancia el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Con fundamento en lo antes expuesto es que considero que corresponde rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

5). Costas por actuación en la Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."* (CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, *"Código…"*, tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993).

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la recurrente perdidosa (art. 69 CPCC).

7).---Regulación de honorarios por actuación en la Alzada.

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia (art.46, Ley XIII, N°4).

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso (art.5, Ley XIII, N°4).

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales de la letrada de la parte demandada, Abogada F. P. en el 25 % sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

Por lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – La imposición de costas

La cuestión planteada por el recurrente con respecto a que la instancia judicial fue habilitada en forma incorrecta por la a quo, ha sido ya analizada en autos ante la petición de "nulidad" realizada por el demandado a fs. 38/39 vta. de autos y resuelta por la a quo a fs. 55/57 rechazando la misma, lo cual adquirió firmeza. Por lo tanto, no es admisible su replanteo por la vía de la expresión de agravios.

Por otra parte, es de advertir que a fs. 82 la a quo llamó *"autos para SENTENCIA"*. Dicho llamamiento también adquirió firmeza y, por lo tanto, dejó el camino expedito para el dictado de la sentencia, quedando purgados todos los posibles vicios que pudieran existir y/o ser planteados previo a su dictado. He aquí otra razón para el rechazo de este punto de la queja.

Con respecto a la imposición de costas al demandado, tengo presente que el mismo contestó la demanda y en ningún momento se allanó a la misma, sino que, por el contrario, dejó planteada y expuso las razones de su controversia con lo pretendido por la parte actora. Corresponde destacar que en dicha presentación consideró que la actora *"…ha incurrido en un exceso en sus pretensiones…"* (conf. fs. 43).

La sentencia en crisis ha resuelto que la imposición de costas, en mérito a la naturaleza asistencial de la obligación alimentaria, deben estar –en principio— a cargo del alimentante y que ello es así aun en los casos en que se homologue un convenio arribado entre las partes.

En el camino de evaluación de la imposición de las costas del juicio que ha resuelto la sentencia en crisis, es necesario tener presente que no estamos aquí ante un proceso que se inició por la madre representando y en nombre de su hijo menor, en el que a los pocos días --y casi sin ninguna actuación procesal— se arribó a un acuerdo entre las partes fijando el monto de la cuota a pagar por el demandado. Surge de autos que ello no ha sido así. Hemos visto precedentemente que el proceso se inició el 02 de Febrero de 2021 y el acuerdo entre las partes se celebró el día 29 de Julio de 2021 (conf. fs. 79).

Tengo en cuenta también que el demandado fue debidamente notificado por cédula en su domicilio real, de la fijación de los **alimentos provisorios** por parte de la a quo y también lo fue –por el mismo medio— del traslado de la demanda.

El demandado se presentó en autos, planteo la "nulidad" antes referida aquí y contestó la demanda considerando excesiva la pretensión de la parte actora, según lo he dicho antes en este punto.

Ante la claridad de la situación, es más que evidente que la mayoría de los hechos y circunstancias que expone el apelante en su fundamentación recursiva carecen de relevancia. El requerido tuvo el derecho y la oportunidad de presentarse en autos y esgrimió todos los hechos y derechos que consideraba relevantes y conducentes para una mejor solución de la cuestión.

En razón de lo expuesto, considero –concordando con lo resuelto precedentemente por mi distinguido colega en el voto que antecede— que eximir al demandado del pago de las costas del proceso implica premiar su actitud frente al reclamo alimentario formulado para su hijo menor.

A mayor abundamiento, resulta procedente argumentar –en defensa de la postura de la a quo— que la demanda entablada por la parte actora resultó necesaria para arribar al acuerdo conciliatorio y, además, éste implica el reconocimiento de las necesidades de la actora, aun cuando la cuota que se acordara sea inferior a la pretendida en la demanda.

Comparto plenamente lo decidido reiteradamente en el sentido que las costas de un proceso de alimentos a favor de un hijo menor de edad, salvo casos excepcionales (planteos desmesurados u oposición o renuencia infundada ante propuestas razonables y ajustadas a derecho) deben imponerse al alimentante, pues de lo contrario se estaría gravando la cuota que, por su naturaleza y en principio, debe estar libre de cagas (conf. Cám.Apel.Civ.Com.Minería de Viedma, in re *"A.N. c. D.E.S. s/ Alimentos"*, 23/12/2016, LLPatagonia 2017 (agosto), 7).

Esta misma solución fue la que fundamentó el voto en disidencia de la Dra. Souza, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y

Contenciosoadministrativo de 1ª. Nominación de Río Cuarto, en autos *"R., M.A. c. L., S.A. s/ Juicio de Alimentos – Contencioso"*, del 26/11/2014 (LLC 2015 (abril), 349), en donde se afirmó que: *"En los procesos de alimentos las costas deben ser impuestas en principio al demandado, pues de imponerse por el orden causado, se vería disminuida la cuota alimentaria o serían cubiertos los honorarios con dinero aportado por la madre del menor, lo que resultaría injusto teniendo en cuenta los diversos gastos que cotidianamente se presume que debe efectuar quien detenta la tenencia de los hijos"*.

A la misma conclusión arribó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, en el caso *"Escola, Constanza y otros c. Molinari, Alejandro A. s/Alimentos"* en 2013 (12/07/2013, DJ 15/01/2014, 70, LLOnline AR/JUR/41485/2013): *"En los juicios por alimentos, aun cuando el monto de la cuota fijada sea inferior a la demandada, las costas deben imponerse al alimentante, pues lo contrario significaría gravar la pensión otorgada al tener que soportar el beneficiario la parte correspondiente de los gastos causídicos"*.

Tengo en cuenta también que al celebrar el acuerdo sobre la cuota alimentaria (conf. fs. 79), **las partes no formularon ningún acuerdo sobre la imposición de las costas del proceso** y ello debe ser evaluado en el momento de determinar su imposición. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, en el caso *"L., G.Y. y otro c. P., G.M. s/ Alimentos"* en 2013, recordó que la imposición de costas no es materia de orden público y que puede ser alterada por las partes por medio de un convenio: *"En los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, salvo acuerdo de partes y aun cuando el monto de la cuota fijada sea inferior a la demandada, pues una decisión contraria significaría gravar la pensión fijada, al tener que soportar el alimentado en la parte correspondiente los gastos causídicos"* (16/04/2013, LLOnline AR/JUR/13491/2013). El mismo criterio fue seguido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, in re *"A., S.M. c. C., I."* (15/06/2007,

LLOnline AR/JUR/5446/2007) y de igual manera el fallo de la misma sala el mismo año en autos *"B. V., T.M. c. S., J.C."* (23/02/2007, LLOnline AR/JUR/261/2007).

Como lo he explicado más arriba, al señalar un número de dificultades que se enfrenta al distribuir las costas, imponer las mismas en el orden causado o al que requiere los alimentos podría jugar como un desincentivo a una necesidad vital, por los costos implicados en el acceso a la justicia. Así resulta del fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, en el caso *"C. M.T. c. P.G.D."* del 17/06/2012: *"La imposición de costas en un juicio de alimentos…, salvo casos de excepción, deben ser soportadas por el alimentante debido a que quien reclama alimentos los necesita para subsistir e imponerle las costas equivale a desvirtuar el fin tutelar perseguido"* (LLOnline AR/JUR/34186/2012).

Culmino este párrafo destacando que de manera reiterada y uniforme se ha decidido que **no corresponde eximir de costas al alimentante en caso de que se ponga fin al pleito en virtud de un acuerdo conciliatorio, salvo acuerdo expreso de las partes en contrario** (conf. CNCiv., Sala A, 23/11/82, ED, 106-326, N° 54; íd., íd., 17/05/83, ED, 106-326, N° 55; íd., íd., 29/02/88, R. 33.903; íd., Sala B, 19/12/85, R. 17.822; íd., Sala C, 28/03/67, LL, 127-1118, 15.507-S; íd., íd., 04/05/71, LL, 146-629, 28.395-S; íd., íd., 14/05/76, LL, 1976D-639; íd., íd., 26/02/85, R. 11.273; íd., Sala E, 31/10/86, R. 26.415; íd., Sala F, 31/03/92, R. 107.847; C1a.CivCom La Plata, Sala III, 05/04/73; LOPEZ DEL CARRIL, *"Derecho y obligación alimentaria"*, pág. 453).

Del análisis que acabo de hacer, puede advertirse que la regla preferida de la jurisprudencia es la de imponer las costas al alimentante, para garantizar así la incolumidad de la cuota alimentaria y para no imponer el peso sobre la parte más frágil de la contienda. Se podrían agregar motivaciones de análisis económico del Derecho: si la regla general fuera la de imponer las

costas por su orden o a la vencida, muchos reclamos se verían desincentivados: muchas mujeres que tienen a su cuidado a sus hijos temerían iniciar reclamos quedando a cargo de los gastos causídicos siendo que tal vez ya se encuentran en una situación precaria. Esta regla, que acabo de perfilar como principio general en materia de imposición de costas, tiene su fundamento, en última instancia, en lo que podríamos llamar el "principio de especialidad de la materia alimentaria" que reposa sobre la peculiar naturaleza del reclamo y los desequilibrios de poder entre quien reclama los alimentos y quien recibe el reclamo y no los da (conf. BASSET, U.C., *"Costas en procesos de los alimentos a favor de los hijos. Criterio para imponerlas"*, La Ley 2018-C, 507, DFyP 2018 (septiembre), 33, LLLitoral 2018 (diciembre), 4, LLOnline AR/DOC/1278/2018; mi voto en autos *"M., N.V. c/ A. M., D.M. s/ Alimentos a los Hijos"*, sent. 03/02/2022, Reg. Nº 02/2022 SD).

En razón de lo expuesto, la queja se desestima.

2.2 – <u>La apelación de los honorarios regulados en autos</u>

La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por la imposición de las costas del proceso y también apeló la regulación de honorarios que incluye la misma, por considerarlos elevados. Si bien se trata de dos recursos distintos y que tienen una normativa procedimental separada, tengo en cuenta que en la primera instancia se tuvo por formulada la apelación sobre la imposición de las costas y su monto regulado, concediéndose la misma (conf. fs. 95). Por lo tanto, concordando con el voto precedente, he de analizar y resolver el tema.

La normativa que rige la regulación de los honorarios ordena que a los efectos regulatorios debe tenerse en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido, como así también el mérito, la calidad, la eficacia y la extensión de la actuación profesional. Teniendo en cuenta estos parámetros,

considero que los honorarios regulados en la primera instancia se ajustan a las pautas que fija la Ley Arancelaria y, por lo tanto, corresponde su confirmación por esta Alzada.

Así lo voto.

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de los fundamentos expuestos y concordando con el voto que antecede, cabe concluir que debe ser rechazado el recurso incoado y confirmar la sentencia en crisis en lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), resultando procedente regular los honorarios de la letrada de la parte demandada en el porcentual propuesto en el voto precedente por mi distinguido colega Guillermo D. Hansen, en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A la SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

Que de acuerdo a las consideraciones vertidas en la primera de las cuestiones tratadas, propongo a mis distinguidos colegas que el pronunciamiento a dictar sea el siguiente:

1.- **RECHAZAR** al recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios, como así también **CONFIRMAR** la regulación de honorarios de primera instancia;

2.- **IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC);

3.- **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada de la parte demandada, Abogada F. P. en el 25 % sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4);

4.- **DE FORMA.-**

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- **RECHAZAR** al recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios, como así también **CONFIRMAR** la regulación de honorarios de primera instancia;

2.- **IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); 3.- **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada de la parte demandada, Abogada F. P. en el 25 % sobre la cantidad fijada en la instancia

anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4);

4.- **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDF.